

Recomendación

Número de recomendación: 22/2000

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Quintana Roo

Autoridades Responsables:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho al Trato Digno

Derecho a la Procuración de Justicia

Caso:

Caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera

Síntesis:

El 17 de noviembre de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito del señor Guillermo Cruz Olvera, mediante el cual promovió una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

En dicho escrito el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja en comento se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, en su opinión, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades, determinando exclusivamente con ello las causas de no violación a sus Derechos Humanos.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión Estatal, al no advertir la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, particularmente por las irregularidades en la detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, la permanencia y las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

Al respecto, este Organismo Nacional consideró que en relación con las cuatro evidencias en que la Comisión Estatal sustentó el acuerdo de no responsabilidad, tres de ellas contienen insuficiencias y contradicciones insalvables que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el citado acuerdo; en consecuencia, no se observó el principio de congruencia jurídica que implicaba la interpretación directa de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que ameritaban la integración del expediente en forma completa, allegándose de las pruebas conducentes y practicando las indispensables, hasta contar con las evidencias adecuadas para resolver la queja, como lo prescriben los artículos 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Este Organismo concluye que existió violación a los derechos individuales de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, así como incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, específicamente el de probable detención arbitraria y el de irregular integración en la averiguación previa, conforme a las disposiciones del artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, aspecto que el Organismo Local

omitió analizar.

Por los razonamientos expuestos, y tomando en consideración que los agravios expresados por el señor Guillermo Cruz Olvera en la inconformidad planteada resultaron fundados, esta Comisión Nacional consideró procedente recomendar a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado Carlos Humberto Pereira Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y proceder, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, para que el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/PA/3 sea integrado debidamente, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor Guillermo Cruz Olvera, así como realizar las diligencias que han sido omitidas para formular una nueva determinación en el citado expediente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Rubro:

México, D. F., 27 de octubre de 2000

Caso de la inconformidad promovida por el señor Guillermo Cruz Olvera

Lic. Celia Pérez Gordillo,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q. R.

Estimada Presidenta:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 148, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168 y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/QROO/I00361.000, relacionados con la inconformidad interpuesta por el señor Guillermo Cruz Olvera, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 17 de noviembre de 1999 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VG/938/999, por medio del cual la licenciada Celia Pérez Gordillo, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, envió el escrito del señor Guillermo Cruz Olvera, en el que promueve una inconformidad en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999.

B. En el escrito de inconformidad el recurrente expresó que en la tramitación del expediente de queja previamente referido, se habían violado las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las que como ciudadano tiene derecho, ya que, según su dicho, sólo se tomaron en cuenta como evidencias los informes rendidos por las autoridades y con base en ellos se determinaron las causas de no violación.

Evidencias:

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad relativo a la queja presentada por el señor Guillermo Cruz Olvera, en contra de la tramitación del expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3 por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, remitido a esta Comisión Nacional por el

Organismo Local, mediante el oficio VG/938/999.

2. La copia del expediente CEDH/285/97/CAN/AP/3, integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo para la atención de la queja del señor Guillermo Cruz Olvera, en el que constan:

2.1. El informe rendido mediante el oficio 032/998, del 15 de enero de 1998, por el Subdirector del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, licenciado Cecilio Arano Aguilera, en el que señala que al señor Guillermo Cruz Olvera se le tomó su declaración conforme a Derecho en la indagatoria que fue consignada ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia, bajo la causa penal número 65/97.

2.2. El oficio del recurrente, del 3 de febrero de 1998, mediante el cual desahoga la vista que le dio la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y ofrece pruebas.

2.3. El informe rendido mediante el oficio número 0171/998, del 11 de febrero de 1998, por el licenciado Manuel Salinas Pérez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en el que señala la forma en que se realizó la detención del recurrente.

2.4. Las copias certificadas de la averiguación previa M/VI/281/997, que contienen:

2.4.1. El oficio número 26/997, del 7 de febrero de 1997, mediante el cual el licenciado Raúl Bello Bello, Director de Protección Ciudadana y Vialidad, informa que aproximadamente a las 16:00 horas de ese día los elementos de esa corporación, Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda, detuvieron al autor material del homicidio.

2.4.2. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se establece que siendo las 18:15 horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio 26/997.

2.4.3. Los oficios números 090/997 y 092/997, del 7 de febrero de 1997, suscritos por Juan Gabriel Mora Hernández, agente de la Policía Judicial del Estado, mediante los cuales informó acerca de la investigación; la puesta a disposición del agente del Ministerio Público del señor Alejandro Castañeda Santos, autor material del homicidio, y tanto la ampliación de su informe como la puesta a disposición del recurrente.

2.4.4. El acuerdo del agente del Ministerio Público, en el que, siendo las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, da por recibido el oficio número 090/997.

2.4.5. El acuerdo del agente del Ministerio Público, donde se señaló que a las 21:20 horas del 7 de febrero de 1997 da por recibido el oficio número 092/997.

2.4.6. El acuerdo del 8 de febrero de 1997, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Mesa VI, donde se menciona que los elementos a cargo de Raúl Bello Bello, Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda, detuvieron en flagrante delito a Alejandro Castañeda Santos, y que el policía judicial Juan Manuel Mora Hernández, al perseguir a los autores del delito, detuvo en flagrancia al señor Guillermo Cruz Olvera, ratificándose y formalizándose la detención de ambas personas.

2.5. El oficio FA/VI/162/98, del 9 de abril de 1998, mediante el cual el policía judicial Juan Gabriel Mora Hernández rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal.

2.6. La carta del 11 de mayo de 1998 dirigida por el recurrente al Presidente del Organismo Local, mediante la cual se inconforma con lo manifestado por el policía judicial Juan Gabriel Mora Hernández en su oficio FA/VI/162/98.

2.7. Las actas de las entrevistas sostenidas por personal del Organismo Estatal con los cuatro coacusados del homicidio del señor Jaime Cetina del Río, las que fueron levantadas en los meses de octubre y noviembre de 1998, acentuando que dos de las actas aludidas carecen de fecha.

Situación Jurídica:

De la revisión de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se advierte que el señor Guillermo Cruz Olvera manifestó en el escrito de queja que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que estando en la funeraria Jardines de la Paz, en el velorio del señor Cetina del Río, dos personas que dijeron ser policías judiciales le pidieron que los acompañara a hacer una declaración y lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial, donde lo tuvieron detenido en una celda.

El escrito de queja precisado en el párrafo que antecede se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, institución que integró el expediente CEDH/285/97/CAN/AP/3, en el cual se emitió el acuerdo de no responsabilidad número 10/999.

En razón de lo anterior, el señor Guillermo Cruz Olvera promovió la presente inconformidad en contra de la tramitación del multicitado expediente de queja, manifestando, por un lado, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos había tomado en cuenta sólo los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, la cuales negaron los hechos, y por el otro, que el citado Organismo Estatal no desahogó las pruebas que ofreció con lo que se habría probado la detención ilegal de que fue objeto.

Observaciones:

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional apreció diversas omisiones por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, al no advertir la responsabilidad por violaciones a los Derechos Humanos del agraviado, que se podría desprender de las constancias que obran en el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/AP/3, por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, particularmente por las irregularidades en que se habría efectuado su detención y traslado a las instalaciones de la Policía Judicial, su permanencia, así como por las condiciones en que rindió su declaración ministerial.

A. En relación con las evidencias en las que se sustentó el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, debe señalarse que de su lectura se desprende que la Comisión Estatal destacó cuatro evidencias para emitir la determinación que por esta vía se impugna, de las cuales tres contienen, en opinión de este Organismo Nacional, insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en consideración antes de pronunciar el acuerdo y que de manera sucinta se precisan a continuación:

1. El Organismo Local refirió como evidencia número 2, identificada en la página 44 del expediente, el oficio 0171/998, del 11 de febrero de 1998, suscrito por el licenciado Manuel Salinas Pérez, Subdirector de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, donde resumidamente se indica que a las 15:30 horas del 7 de febrero de 1997 se cometió un homicidio en el restaurante Kassandras, ubicado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y que por ese motivo se organizó un dispositivo que culminó con la captura del presunto autor material del homicidio, quien una vez detenido señaló al señor Guillermo Cruz Olvera como la persona que lo habría contratado para cometer el crimen, por lo que en ese momento ambas personas fueron trasladadas para ser puestas a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa VI, junto con el arma con que se cometió el delito.

2. Como evidencia número 3, identificada en la página 101 del expediente, el Organismo Local mencionó las copias certificadas de la averiguación previa M/VI/281/997, donde se destaca el acuerdo dictado a las 22:00 horas del 8 de febrero de 1997 por el licenciado Cecilio Arano Aguilera, agente del Ministerio Público, mediante el cual formaliza y ratifica la detención de Alejandro Castañeda Santos y Guillermo Cruz Olvera, indicando que de las diligencias que integran la averiguación previa se desprende que en los informes de investigación del agente de la Policía Judicial del Estado Juan Gabriel Mora Hernández, rendidos mediante los oficios 090/997 y 092/997, se puso a disposición de la autoridad, en el primero de los oficios, a Alejandro Castañeda Santos y,

en el segundo, a Guillermo Cruz Olvera, acusados de homicidio y detenidos en flagrancia, haciéndose únicamente alusión al oficio 26/997, enviado por Raúl Bello Bello, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que manifiesta que fueron elementos a su mando los que detuvieron al presunto homicida material.

3. Como evidencia número 4, identificada en la página 117 del expediente, la Comisión Estatal señaló el oficio FA/VI/162/98, suscrito por el agente de la Policía Judicial Juan Gabriel Mora Hernández y remitido al Organismo Estatal, donde señala que él, junto con otros elementos de la Policía Judicial, hicieron la detención del homicida material y del autor intelectual del homicidio, los cuales fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público, negando que se haya golpeado y torturado al señor Guillermo Cruz Olvera.

Sin embargo, la Comisión Estatal no tomó en cuenta otros documentos importantes que obran en el expediente, como es el caso del primer informe de investigación rendido por el agente de la Policía Judicial Juan Gabriel Mora Hernández, limitándose exclusivamente a analizar la ampliación del mismo. De haberlo tomado en consideración, habría tenido que señalar las evidentes contradicciones en que incurrió la autoridad y seguir investigando con objeto de esclarecer los hechos motivo de la queja.

Tales contradicciones quedaron de manifiesto cuando el agente de la Policía Judicial Juan Manuel Mora Hernández informó en el oficio 090/997, por medio del cual puso a disposición del Ministerio Público como autor material del homicidio a Alejandro Castañeda Santos, lo siguiente: "con relación a la identidad del presunto autor intelectual, de las investigaciones realizadas hasta el momento no se ha logrado obtener información que nos conduzca a la identificación y localización de dicho individuo...", circunstancia que fue certificada según acuerdo del agente del Ministerio Público, dictado a las 17:30 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se da cuenta de la comparecencia del agente Juan Manuel Mora Hernández, quien presenta y ratifica el contenido de su oficio 090/997 y pone a disposición a Alejandro Castañeda Santos. Mientras que con oficio 092/997 pone a disposición del representante social a Guillermo Cruz Olvera y la pistola tipo revólver con la que supuestamente fue efectuado el homicidio, hecho que fue certificado según acuerdo del agente del Ministerio Público dictado a las 21:27 horas del 7 de febrero de 1997, en el que se recibe la ampliación del informe de investigación y la puesta a disposición de una persona y un revólver.

Cabe resaltar que el Organismo Local señaló como una de sus evidencias el acuerdo del 8 de febrero de 1997, emitido por el agente del Ministerio Público, donde se menciona que los agentes de la Policía Judicial del Estado Jorge Domínguez Martínez y José Armando López Aranda detuvieron en flagrante delito a Alejandro Castañeda Santos y al recurrente, ratificándose y formalizándose su detención.

Al respecto, cabe mencionar que los servidores públicos citados no pertenecen a la Policía Judicial, como erróneamente señala el Organismo Estatal que dice el acuerdo, sino al Grupo de Operaciones Especiales de la Dirección General de Protección Ciudadana y Vialidad, y los mismos sólo detuvieron a Alejandro Castañeda Santos y no al recurrente, según consta en el oficio 26/997, del 7 de febrero de 1997, suscrito por su Director, Raúl Bello Bello, y señalado en el acuerdo del 8 de febrero de 1997, en el que se ratifica y formaliza la detención.

Hay que destacar el hecho relevante de que algunos de los documentos no coinciden con la hora en que se detuvo al quejoso, la hora en que el mismo fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público y las circunstancias que prevalecieron para su detención. Por ese motivo se pone de manifiesto la incongruencia jurídica de la hipótesis respecto de la aplicación del criterio de detención, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal y del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, ejecutada en forma confusa por la autoridad y argumentada por el Organismo Local como una de las causas de no violación en que se sustenta el acuerdo de no responsabilidad 10/999.

Otro dato significativo que demuestra que se violaron los Derechos Humanos del agraviado y se vulneraron sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, es que la Comisión Estatal no se preocupó por allegarse como constancia el certificado médico de estado psicofísico que debió haber sido expedido antes de la declaración ministerial y preparatoria, donde se constatará el estado físico del quejoso al momento de ser presentado ante el agente del Ministerio Público y del juez instructor de la causa penal. Esta omisión es relevante si se considera que

cuando los coacusados del recurrente fueron entrevistados todos coincidieron en afirmar que fueron maltratados y golpeados, debiéndose destacar que el presunto autor material del homicidio,

Recomendaciones:

ÚNICA. Dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 10/999, del 20 de julio de 1999, dirigido al licenciado Carlos Humberto Pereira Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y proceder de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, integrando debidamente el expediente de queja CEDH/285/97/CAN/PA/3, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por el señor Guillermo Cruz Olvera y realizando las diligencias que han sido omitidas, para formular una nueva determinación en el multicitado expediente de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica